#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 7 de septiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Soria, Negri, Kogan, Genoud, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 100.117, "Colombo, Humberto Plácido. Concurso preventivo. Incidente de revisión".

#### ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro revocó la decisión de primera instancia en cuanto pesificaba el crédito cuya revisión se perseguía en autos. Impuso las costas de ambas instancias en el orden causado (v. fs. 85/87).

Se dedujeron, por el administrador provisorio del sucesorio de Humberto Plácido Colombo, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

### CUESTIONES

1a) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

## A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

- 1. La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro revocó el pronunciamiento de grado que "pesificaba" el crédito cuya revisión se promoviera en autos, con costas de ambas instancias en el orden causado (v. fs. 85/87).
- 2. Contra este pronunciamiento el administrador de la sucesión del concursado interpone el recurso extraordinario de nulidad de fs. 96 vta./100, en cuyo marco denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Arguye el quejoso que el fallo en crisis ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales, a saber:

a. En primer lugar, la relativa al alcance de la cosa juzgada que debe asignarse, en el marco del proceso concursal, a la sentencia de trance y remate dictada en la ejecución individual. En este sentido destaca que la decisión impugnada estableció que existía una condena firme en dólares estadounidenses dictada en el

juicio "Coselsten contra Colombo. Ejecución Hipotecaria", la cual debía respetarse, sin tener en cuenta que dicha sentencia de trance y remate no hace cosa juzgada material, máxime cuando se la pretende hacer valer en el concurso preventivo del deudor donde pueden revisarse situaciones supuestamente consolidadas que deben oponerse a la masa de acreedores y no sólo entre las partes (v. fs. 97 vta./98 vta.). Tales planteos -insiste- no merecieron el más mínimo tratamiento del tribunal de grado.

b. En segundo lugar, la referida a la teoría
 de la imprevisión contractual.

Precisa al respecto que su parte indicó que la resolución del art. 36 de la ley 24.522 que admitió la verificación del crédito hipotecario dólares en estadounidenses importaba una grosera vulneración de la justicia del caso, a la par, que desatendía las condiciones reinantes al momento de contratar. Expresa que más allá de la oportunamente postuló estricta aplicación de la normativa de emergencia, el análisis de los antecedentes de la causa permitía advertir con toda claridad que al contratar se encontraba en vigencia el régimen de convertibilidad dispuesto por la ley 23.928. Que posteriormente la ley 25.561 derogó dicho régimen, declarando emergencia pública en materia social, la económica, administrativa y cambiaria, delegando las

facultades comprendidas en la propia ley en el Poder Ejecutivo de la Nación, marco en el que se dictó el decreto 214/2002. Señala que esta cuestión tampoco mereció mención alguna por parte de la alzada (v. fs. 98 vta./99 vta.).

- 3. Como lo dictamina el señor Subprocurador General (fs. 141 vta./142), el recurso no puede prosperar.
- a. Según inveterada doctrina de esta Corte las cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. Ac. 43.215, sent. del 11-VI-1991; Ac. 73.553, sent. del 21-III-2001; Ac. 79.111, sent. del 19-III-2003; C. 80.762, sent. del 10-VIII-2005; Ac. 93.740, sent. del 27-II-2008; entre muchas otras).

Pues bien, de la lectura del pronunciamiento impugnado surge que el tribunal **a quo** abordó y resolvió las cuestiones esenciales a atender para la solución del pleito, más allá del acierto o extensión con que lo hizo (conf. Ac. 79.613, sent. del 6-XI-2002; Ac. 75.412, sent. del 5-III-2003), siendo que los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial,

por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento (conf. Ac. 57.488, sent. del 5-III-1996; Ac. 55.359, sent. del 4-III-1997, en "La Ley Buenos Aires", 1997, 556; Ac. 86.931, sent. del 29-XII-2004; Ac. 87.803, sent. del 23-II-2005).

En efecto, si bien la sentencia no trató expresamente los planteos enunciados por el recurrente, tal omisión no se refiere a la cuestión esencial a decidir, sino a los argumentos que en sustento de su apelación esgrimiera el apelante. Los cuestionamientos que sobre tal modo de resolver son traídos a esta instancia, en rigor, involucran una evaluación concerniente al acierto jurídico del fallo, aspecto que se encuentra detraído del ámbito del recurso extraordinario de nulidad y es propio del de inaplicabilidad de ley (L. 85.207, sent. del 12-XII-2007).

b. Por lo demás, tampoco resulta atendible la denunciada conculcación del art. 171 de la Constitución provincial, en la medida en que no sólo el recurrente omite indicar de qué manera se produjo la transgresión que predica -cuyos agravios sobre el punto no pasan del mero enunciado- (conf. Ac. 85.571, sent. del 14-IX-2005), sino que el fallo en crisis abastece la exigencia impuesta por el citado precepto al encontrar respaldo en expresas normas legales (conf. Ac. 80.751, sent. del 23-XII-2002; Ac. 83.034, sent. del 16-VI-2004; Ac. 86.629, sent. del 23-II-

2005).

4. No demostradas, entonces, las infracciones denunciadas, corresponde rechazar el recurso, con costas a la incidentista vencida (arts. 168 y 171, Const. prov. y 296 y 298, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Negri, Kogan y Genoud, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión también por la negativa.

# A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. La sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro revocó la resolución de primera instancia que acogiendo la revisión intentada por el concursado, "pesificaba" el crédito hipotecario del incidentado (v. fs. 58/63), y estableció que éste debía ser convertido a "pesos" al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, L.C.Q.), calculando el "valor" del dólar estadounidense con relación a la moneda de curso legal en la República Argentina a la fecha de presentación del informe del síndico (art. 35, ley 24.522). Impuso las costas de ambas instancias en el orden causado (v. fs. 85/87).

Para así resolver, el tribunal de la instancia tuvo presente que en los autos "Coselsten

c/Colombo s/Ejecución hipotecaria" se dictó sentencia firme en dólares estadounidenses, pronunciamiento que -dijo-debía ser respetado, sin verse alcanzado por los recientes cambios legislativos ni inclusive, en estos casos, por la aplicación del plenario dictado por esa Cámara en la causa 92.272 (v. fs. 85 vta./86).

En apoyo de tal decisión, recordó que conforme doctrina de la Corte Suprema de la Nación el carácter de orden público de las leyes de emergencia no modifica los efectos de la cosa juzgada (conf. Fallos 276:169; v. fs. 86).

Por fin, concluyó que si bien en el precedente que cita, la alzada había rechazado el planteo de inconstitucionalidad de las normas que disponen la pesificación de las obligaciones en moneda extranjera constituidas con anterioridad al 3 de febrero de 2002, el crédito materia de revisión no debía ser convertido a la paridad un peso igual a un dólar por aplicación de las leyes de emergencia y del plenario departamental. Ello así, sin perjuicio de proceder a su conversión a pesos al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, ley 24.522; v. fs. 86 y vta.).

2. Contra esta decisión el administrador provisorio de la sucesión del concursado deduce el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 100/105, en

el que denuncia la violación de los arts. 1198 del Código Civil; 34 y 163 del Código Procesal Civil y Comercial y de las leyes 25.561, 25.563 y de los decretos nacionales 214/2002, 320/2002 y 410/2002.

a. Sostiene el quejoso que el fallo atacado viola las leyes 25.561, 25.563 y los decretos 214/2002, 320/2002 y 410/2002, disposiciones de orden público de las cuales, dice, ha prescindido de modo arbitrario.

Aduce que si la alzada pretendía no aplicar tal normativa debió declarar su inconstitucionalidad, mas no pudo desechar su aplicación contrariando el texto legal. En este sentido puntualiza que conforme lo normado por el art. 1 del decreto 214/2002, la denominada pesificación alcanza sin distinción alguna a las obligaciones estén o no en mora, en todos los procesos en trámite, haya o no sentencia. Que la conclusión de que la condena recaída en ejecutivo proceso impide someter al régimen el emergencia al crédito motivo de autos es errónea, olvidando que de ser así carecería de sentido la alusión del texto legal a las obligaciones "de origen judicial" expresadas en dólares estadounidenses (v. fs. 101 y vta.).

Remite, de otra parte, a lo expresado al fundar el recurso extraordinario de nulidad en torno al alcance que cabe asignar a la cosa juzgada que emana de la sentencia de trance y remate, en especial, cuando se trata

de oponerla en el marco de un proceso concursal (v. fs. 101 vta.).

En síntesis, afirma que la sentencia incurre en errores que la descalifican como acto jurisdiccional, pues más allá del alcance que corresponde dar a la cosa juzgada, el apartamiento del régimen normativo aplicable al caso que consagra el fallo sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, se encuentra "totalmente desprovisto de motivación" (v. fs. 101 vta./102).

b. Seguidamente, denuncia la violación de lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil.

Señala que la emergencia declarada por el poder ejecutivo a partir de la sanción de la ley 25.561 es considerada como fuerza mayor e imprevisible para los particulares que en su oportunidad contrataron al amparo de la ley de convertibilidad, supuesto que ha quedado equiparado al caso fortuito. Alega, además, que la Corte Suprema de la Nación ha establecido los recaudos que justifican la aplicación de las referidas leyes, los que concurren en el presente caso (v. fs. 102 vta.).

En adición, efectúa una serie de consideraciones atinentes a las razones que avalan la declaración de emergencia y consecuente pesificación y reestructuración de las obligaciones contraídas en dólares estadounidenses (v. fs. 103/vta.). Agrega, finalmente, que

si bien tales circunstancias no deben ser probadas, la Cámara mediante la decisión ahora recurrida ha agravado aún más la situación del deudor, pese a que el monto del crédito tomado por el concursado se encontraba ampliamente garantizado con hipoteca sobre un inmueble cuyo precio establecido en moneda extranjera sufrió una considerable merma en su valor real (v. fs. 103 vta./104).

- 3. El recurso debe prosperar con el alcance que expondré a continuación.
- a. Como ya adelantara, la decisión en crisis se sustentó en la cosa juzgada que al parecer del tribunal de grado emanaba de la sentencia de trance y remate dictada en la ejecución individual que oportunamente promoviera el acreedor hipotecario contra su deudor, ahora concursado. En dicho pronunciamiento, según lo reseñado, se condenó al deudor a pagar la deuda en la moneda pactada, a saber dólares estadounidenses.
- Ahora bien, in re "Souto de Adler, Mercedes c. Martorano, Marta T.", causa S.499.XXXIX, fallada el 14 de agosto de 2007, la Corte Suprema de la Nación tuvo oportunidad de expedirse respecto de un pedido formulado por el deudor de que se apliquen las normas que previeron la pesificación de las obligaciones entre particulares pactadas originariamente en moneda extranjera (leyes 25.561 y 25.820 y decretos 214/2002 y 320/2002 y

normas complementarias) y el régimen de refinanciación hipotecaria (leyes 25.798, 25.908 y 26.167); solicitud que había sido deducida con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate que había tenido lugar en el mes de noviembre de 2001 y que mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en dólares, decisión a la cual la alzada había atribuido el carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (v. consid. 8; Fallos 330:3593).

- i] En dicho precedente, el Alto Tribunal sostuvo que si bien ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, no resultaba razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis, e incluso en pleno conflicto económico y social, se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa (consid. 9).
- ii] De otra parte, aseveró que el art. 1 del decreto 214/2002, dictado en virtud de la delegación conferida por el art. 1 de la ley 25.561, transformó a pesos " ... todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen 'judiciales o extrajudiciales' expresadas en dólares estadounidenses (...) existentes a la

sanción de la ley 25.561", sin que el decreto 410/2002 haya contemplado como excepción la existencia de una sentencia firme con condena a pagar en la moneda pactada que hubiese sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de emergencia (v. consid. 10).

iii] Remarcó, asimismo, la que legislación inaplicabilidad de la de emergencia encontraba fundamento válido en las directivas del art. 3 de la ley 25.820, según el cual la norma " ... no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales". Ello, acotó, pues tal mandato no debe ser interpretado como un precepto autónomo o aislado que se contraponga con el plexo normativo anterior, sino que, para asignarle el debido alcance, cabe tener presente que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, debiendo adoptar como verdadero el que las concilia y suponga la integral armonización de sus preceptos (v. consid. 11). Adunó a lo expuesto que in re "Rinaldi" (causa R.320.XLII, fallada el 15-III-2007) la Corte reconoció que las disposiciones que delinearon el régimen de emergencia buscaron dar respuesta definitiva a una situación de crisis, sistema que debe ser interpretado en su totalidad y teniendo en cuenta el social, económico y político contexto en que fue sancionado.

Bajo tales premisas, juzgó que resulta adecuado interpretar que cuando la nueva ley dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan (v. consid. 11 y 12).

más, Para afirmó que no existía afectación a los derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada enfatizó- sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (Fallos 306:1799; 319:1915), lo que lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las disposiciones de emergencia basado en que mediaría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o a situaciones que han surtido plenos efectos, pues como sostuvo la Corte en el precedente "Rinaldi", las comprendidas en el supuesto examen son las que están en curso de ejecución y quedaron pendientes de

pago en plena crisis económica (v. consid. 13).

v] Con sustento en dichas consideraciones, descalificó la decisión de la Cámara de Apelación que juzgó inaplicables las disposiciones de la ley 25.561 y sus normas complementarias por entender que existía una obligación de pago en dólares reconocida judicialmente por sentencia firme, decisión amparada por la cosa juzgada y, en consecuencia, reputó plenamente aplicables las normas vinculadas con la pesificación.

- c. Recientemente la Corte reiteró tal solución in re "Giunta, Domingo c/Villalba o Villalba y Viñas s/ ejecución hipotecaria", G.701.XLII, sent. de 6-V-2008; "Parada, Esther c/Bellagamba Lara, Agustín s/ejecución hipotecaria", P.1468.XL, sent. de 29-IV-2008 y "Pesadori, María T. c/Duran de Pita, F. y ot.", P.1523.XLI, sent. de 22-IV-2008, remitiendo a los fundamentos de la causa "Souto de Adler".
- d. Así delineada entonces la doctrina del referido Tribunal y visto que los antecedentes que motivaron su decisión en los citados precedentes resultan coincidentes con los aquí planteados, el cuestionamiento efectuado por el impugnante debe ser acogido.

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de grado en cuanto desestimó la solicitud de aplicación del régimen de pesificación intentado por el

revisionista con base en la sentencia de trance y remate dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación de emergencia en la ejecución individual seguida contra el nombrado por el acreedor hipotecario.

- 4. Sentado lo anterior, vale recordar que, como ha sostenido este Tribunal, si la sentencia que favorece a una parte es apelada por otra, toda la cuestión materia de litigio pasa al superior en la misma extensión y con la misma plenitud con que fue sometida al inferior (conf. Ac. 34.286, sent. del 17-IX-1985; Ac. 52.242, sent. del 6-XII-1994; Ac. 63.004, sent. del 18-IX-1998). Siendo ello así, se impone dar tratamiento a los restantes fundamentos esgrimidos ante la alzada por el acreedor apelante enderezados a cuestionar la constitucionalidad del bloque de emergencia como así también los términos en que fue dispuesta la pesificación por el juzgador de primera instancia -a saber, a la paridad un peso igual a un dólar estadounidense-, solución que -a su entender- hace recaer sobre su parte la totalidad de los efectos de la crisis por lo cual, a todo evento, requiere su reajuste equitativo (v. fs. 72 vta./74).
- 5. En el **sub lite**, se debate la validez, constitucionalidad e inteligencia de normas federales respecto de las cuales, como es sabido, la Corte Suprema de la Nación es la intérprete genuina y final, sin hallarse

limitada ni por la interpretación de los jueces inferiores ni por las articulaciones de las partes (conf. doct. "Fallos" 308:647, consid. 5; 326:2880), debiendo los tribunales ordinarios adecuarse a esa interpretación, sobre todo cuando han sido descalificadas por considerárselas inconstitucionales (conf. doct. C.S.J.N., in re B. 1160.XXXVI, "Banco Comercial de Finanzas S.A.", sent. de 19-VIII-2004; conf. mi voto en causa L. 85.181, "Varano", sent. de 23-V-2007; v. asimismo Ac. 72.952, sent. de 2-X-2002; L. 73.015, sent. de 19-III-2003).

Por consiguiente, toda vez que la Corte federal se ha pronunciado sobre la cuestión atinente a la emergencia y a la validez de las normas en materia de pesificación que devino como consecuencia de la grave crisis que atravesara nuestro país, corresponde que esta Suprema Corte siga el criterio elaborado por el alto Tribunal.

a. Ahora bien, las cuestiones planteadas en este juicio donde se pretende la revisión del crédito declarado admisible en el concurso del deudor, originado en un mutuo por la suma de U\$S 43.000 garantizado con derecho real de hipoteca (v. fs. 14/32 vta.), en el cual no se ha invocado y menos aún acreditado que el inmueble afectado constituya la vivienda única familiar y de ocupación permanente del deudor, resultan sustancialmente análogas a

las resueltas por la Corte nacional en la causa "Longobardi", cuyas pautas han de adoptarse en el sub examine tal como decidiera esta Suprema Corte in re "Quiroga", fallada el 29 de diciembre de 2008 (causa C. 89.562). Tal solución no se ve alterada por el hecho de que el deudor hipotecario se encuentre concursado (conf. C.S.J.N., causa P. 466.XLII, "Picapau SRL s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Karsten S.A.", sent. del 20-VIII-2008).

En consecuencia, corresponde convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica, arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anula, no capitalizable, entre moratorios y punitorios, desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la presentación en concurso preventivo, sin perjuicio de los que pudieran corresponder en virtud de lo dispuesto por los arts. 242, inc. 2 y 126 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Por lo demás, tratándose de un incidente suscitado con motivo de los planteos relativos a la validez

constitucional de las normas de emergencia y al régimen de refinanciación hipotecaria, las costas se imponen en el orden causado, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68 2ª parte y 289, C.P.C.C.).

Los autos serán remitidos a la instancia de origen, a fin de que practique el cálculo de la deuda conforme a las pautas aquí señaladas.

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.

### A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. En el presente incidente se pretende la revisión del crédito declarado admisible en el concurso del deudor, originado en un mutuo pactado en dólares estadounidenses y garantizado con derecho real de hipoteca.

Conforme surge de los autos caratulados "Coselsten o Coselten, Paulina c/ Colombo, Humberto Plácido s/ ejecución hipotecaria" existe sentencia firme dictada el 21 de mayo de 2001 que mandó a llevar adelante la presente ejecución en dólares estadounidenses (v. fs. 32).

2. El bloque legislativo de emergencia económica que produjo el abandono de la paridad cambiaria no fue objeto de consideración en dicho pronunciamiento pues esas leyes fueron sancionadas con posterioridad al

dictado del mismo.

Este Tribunal, remitiendo a los fundamentos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la ley 25.561 y las normas dictadas en consecuencia (conf. C. 90.928, sent. del 9-IX-2009; C. 94.032; C. 97.043; C. 99.406; C. 89.562; C. 93.176, todas sents. del 29-XII-2008; entre otras).

Afirmó en dichos precedentes que quienes se obligaron durante la vigencia de la ley de convertibilidad no lo hicieron respecto de una moneda extranjera que fluctuaba libremente en el mercado cambiario, sino que su voluntad tuvo el marco de referencia normativo dado por el Estado que les aseguraba la paridad fijada por la ley 23.928.

Por ello, considerando la grave situación de perturbación económica, social y política que atravesó nuestro país, se dejó expresamente aclarado que la conversión dispuesta por el bloque normativo de emergencia correspondía ser aplicada a obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera haya sido su naturaleza y existiendo o no mora del deudor (conf. art. 1, dec. 214/2002).

3. En ese contexto, teniendo en cuenta el

carácter netamente patrimonial de la presente litis, la calidad de los contratantes, la intención real de ellos de referirse al dólar, el significado económico del contrato y la fecha de la celebración del mutuo estimo que, en virtud de los principios de igualdad (art. 16, Const. nac.) y de justicia conmutativa, resulta razonable proceder a la revisión de los efectos en curso de la relación jurídica (establecida y sometida a consideración del órgano jurisdiccional, con antelación a la crisis económica).

En ese orden de ideas y, en virtud del carácter de los derechos aquí involucrados, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega el doctor Soria. Pues considero -también- que las cuestiones planteadas en este caso resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Tribunal en la causa C. 89.562 (sent. del 29-XII-2008).

4. Por último y en virtud de la remisión que el mencionado precedente efectúa, recuerdo que, según mi criterio, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo resultan vinculantes para el caso en que se dictaron (conf. P. 43.994, sent. del 29-X-1991; P. 47.881, sent. del 29-XII-1994; Ac. 78.215, sent. del 19-II-2002; entre otros).

Lo que no obsta que su contenido sea receptado en orden a su validez conceptual.

5. Por todo lo expuesto, doy mi voto por la afirmativa.

# A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

En la medida en que en las presentes no advierto que se cuestione la aplicación de las garantías consagradas en el art. 14 bis de la Constitución nacional ni que se haya conculcado la irrenunciabilidad de derechos reconocida en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 12) y el consiguiente deber de los magistrados de velar por el respeto del orden público laboral al momento de evaluar si las partes en contienda han alcanzado la justa composición de sus intereses, dado que la controversia bajo examen se planteó en el marco de una relación de derecho privado, no encuentro óbice para acompañar el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expusiera en el precedente "Souto de Adler".

Con dicha salvedad es que adhiero al voto del doctor Soria.

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor **Genoud** por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la segunda cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad; con costas (arts. 68 2ª parte y 298, C.P.C.C.).

Asimismo, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia recurrida, debiéndose convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica, arroje un resultado superior, con más una tasa del 7,5% anual, no capitalizable, entre moratorios y punitorios desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la presentación en concurso preventivo, sin perjuicio de los que pudieren corresponder en virtud de lo dispuesto por los arts. 242 inc. 2 y 126 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Las costas se imponen en el orden causado, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68 2ª parte y 289, C.P.C.C.).

Los autos serán remitidos a la instancia de

origen, a fin de que practique el cálculo de la deuda conforme a las pautas aquí señaladas.

Notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS
Secretario